ANDERSEN

Andersen Iberia

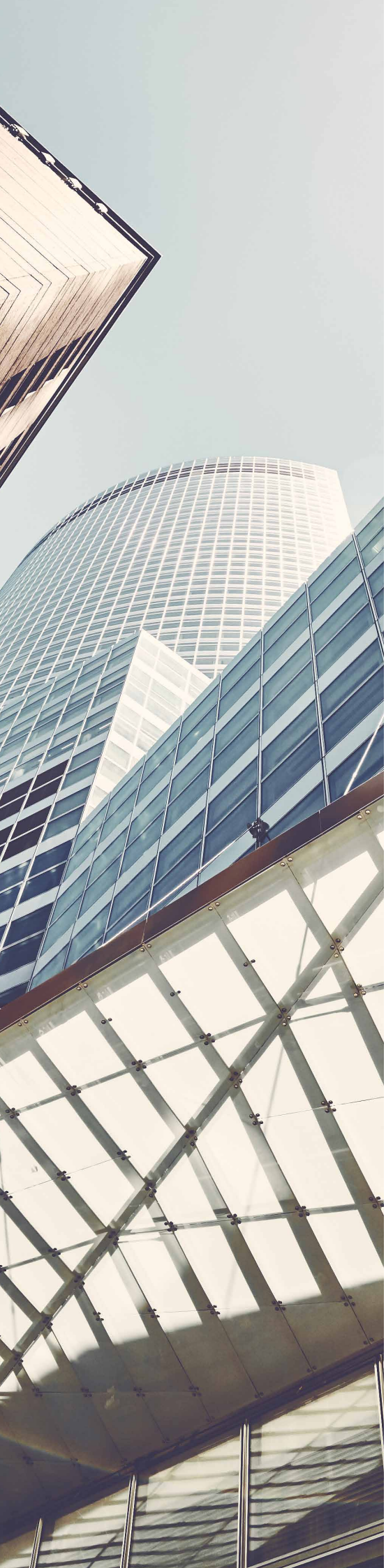
Newsletter Entidades Financieras y Seguros

2026



Suscríbete

Si desea recibir las actualizaciones sobre Entidades Financieras y Seguros que elabora el equipo de Andersen puede suscribirse a través de este formulario



Sumario

Andersen Iberia

Novedades jurídicas del sector financiero 03

Banca · Pagos y dinero electrónico · Mercado · de valores · Criptoactivos · Seguros · Reestructuraciones · Fiscalidad · Ámbito laboral

La "tokenización" de entidades de inversión colectiva cerrada: 11

Un mecanismo alternativo de financiación inmobiliaria

Vencimiento Anticipado en los contratos de préstamo a empresas: 14

Estado actual de la cuestión

Residentes extranjeros: 17

Una palanca de crecimiento real para el sector asegurador

Suscríbete

Si desea recibir las actualizaciones sobre Entidades Financieras y Seguros que elabora el equipo de Andersen puede suscribirse a través de este formulario

Novedades jurídicas del sector financiero

Banca · Pagos y dinero electrónico · Mercado de valores · Criptoactivos · Seguros · Reestructuraciones · Fiscalidad · Ámbito laboral

Entidades Financieras & Seguros

✉ entidadesfinancieras.seguros@es.andersen.com

Período de referencia: julio a septiembre de 2026 · Actualizado a 28 de septiembre de 2026

Selección de novedades normativas, supervisoras y jurisprudenciales acaecidas en el tercer trimestre de 2026, con un breve comentario de cada una. Bajo cada apartado se indica la referencia (norma, resolución o sentencia) para su localización en BOE, DOUE o CENDOJ. Se incluyen, además, las novedades laborales con incidencia directa en los sectores tratados.



Banca

Anteproyecto de Ley de medidas integrales en materia de prevención del blanqueo de capitales: Nueva autoridad (ANIFI) y traslado de la resolución ejecutiva al Banco de España

El Consejo de Ministros aprobó en primera vuelta, el 28 de julio de 2026, el Anteproyecto de Ley de medidas integrales en materia de prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. La norma sustituirá a la Ley 10/2010, de 28 de abril, y adapta el ordenamiento español al paquete antiblanqueo europeo: el Reglamento (UE) 2024/1620, por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales (AMLA), el Reglamento (UE) 2024/1624 y la Directiva que lo acompaña.

La principal novedad es institucional. Se crea la Autoridad Nacional de Integridad Financiera (ANIFI), autoridad administrativa independiente que integrará las funciones hoy repartidas entre el Sepblac y la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales, se construirá sobre la estructura y los medios del FROB y será el interlocutor español ante la AMLA. Como consecuencia, el FROB deja de ser autoridad de resolución ejecutiva: estas funciones pasan al Banco de España respecto de las entidades de crédito y a la CNMV respecto de las empresas de servicios de inversión. El texto incorpora, además, ajustes en el marco de resolución, incluida la transposición de la normativa europea conocida como «Daisy Chain II».

En el plano material, se amplía el perímetro de sujetos obligados, se refuerza la transparencia sobre la titularidad real —con nuevas potestades de inspección y sanción del Registro Central— y se endurecen los requisitos de idoneidad, de modo que las personas condenadas por blanqueo no podrán actuar como sujetos obligados ni dirigirlos. Entre las facultades de la nueva autoridad figura la de bloquear cuentas y suspender operaciones (artículo 63 del anteproyecto).

El trámite de audiencia e información pública permanece abierto hasta el 30 de septiembre de 2026. Se trata de una reforma de primer orden para las entidades de crédito y el resto de sujetos obligados, tanto por la reorganización del supervisor antiblanqueo como por el cambio de autoridad de resolución, por lo que conviene valorar la presentación de alegaciones.

Ref.: Anteproyecto de Ley de medidas integrales en materia de prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (Consejo de Ministros de 28 de julio de 2026); audiencia pública del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa hasta el 30 de septiembre de 2026; Reglamentos (UE) 2024/1620 y 2024/1624.

→

Comunicación de la Comisión Europea sobre la competitividad del sector bancario y el mercado único bancario

El 17 de julio de 2026 la Comisión Europea publicó su Comunicación sobre la competitividad del sector bancario y el mercado único bancario, en cumplimiento del compromiso asumido en la estrategia de la Unión de Ahorros e Inversiones. No es una propuesta legislativa, pero abre lo que previsiblemente será uno de los paquetes de reforma bancaria más relevantes de los últimos años, con propuestas formales anunciadas para el primer trimestre de 2027.

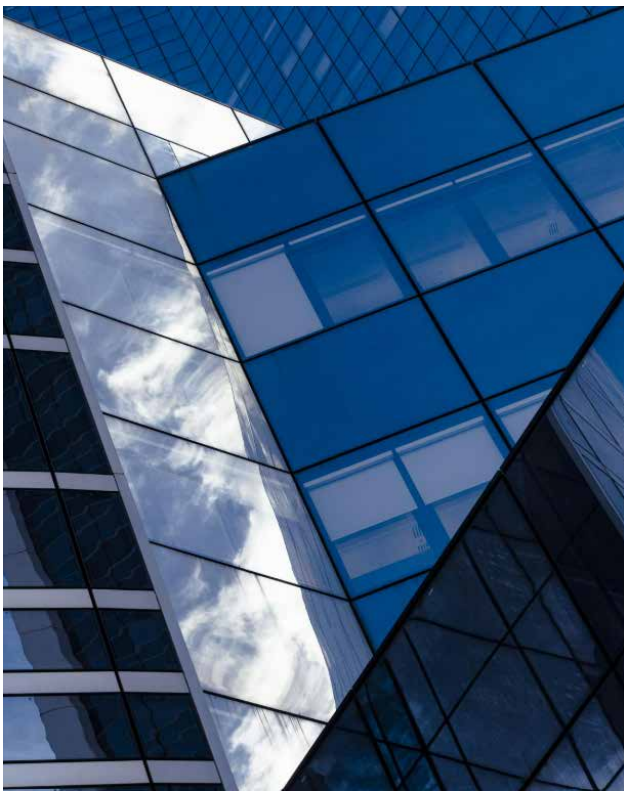
El diagnóstico se centra en la fragmentación del mercado bancario por líneas nacionales, y en particular en la exigencia de requisitos prudenciales simultáneamente a nivel de grupo y de filial. Entre las medidas planteadas figuran un uso más eficiente del capital y la liquidez transfronterizos, un nuevo mecanismo común de protección de depósitos, la adaptación de las normas de Basilea a las especificidades de la banca europea y un mandato de competitividad para la EBA, que deberá valorar el impacto de sus normas y avanzar en proporcionalidad y simplificación del reporting. La Comisión advierte, asimismo, de que actuará cuando los Gobiernos intervengan en operaciones bancarias transfronterizas en contra del Derecho de la Unión.

Se trata, en consecuencia, de un documento de referencia para anticipar la agenda prudencial de 2027, de especial interés en operaciones de concentración transfronteriza.

Ref.: Comunicación de la Comisión Europea sobre la competitividad del sector bancario y el mercado único bancario, de 17 de julio de 2026 (IP/26/1637).



Hacia un mercado bancario europeo más integrado y competitivo.



STJUE de 24 de septiembre de 2026 (asunto C-900/24, SVB): el transcurso de tres años no impide recuperar lo cobrado por una cláusula abusiva

El Tribunal de Justicia ha declarado contraria a la Directiva 93/13/CEE una norma o práctica nacional —en el caso, la jurisprudencia alemana— que mantenga los efectos de una cláusula abusiva cuando el consumidor no haya impugnado en un plazo de tres años los incrementos de precio derivados de ella, porque ello preserva la cláusula en perjuicio del consumidor durante el período que queda fuera de ese plazo. Recuerda, además, que eliminada la cláusula el contrato debe subsistir sin ella y que no es compatible con la Directiva que el profesional la modifique unilateralmente, salvo los supuestos excepcionales de integración admitidos por la jurisprudencia europea.

Aunque el litigio no es bancario, la sentencia consolida la doctrina del TJUE sobre los límites temporales a la acción de restitución —en la línea de la STJUE de 19 de marzo de 2026, asunto C-679/24— y resulta relevante para la litigación en masa en España sobre gastos hipotecarios y otras condiciones generales de los contratos de financiación.

Ref.: STJUE de 24 de septiembre de 2026, asunto C-900/24, SVB; Directiva 93/13/CEE, arts. 6 y 7.

Entidades de pago y dinero electrónico

Proyecto de Ley de digitalización y modernización del sector financiero: acceso directo a los sistemas de pago, régimen sancionador de DORA y control d e Iberpay

El Consejo de Ministros aprobó en julio de 2026, y remitió a las Cortes Generales, el Proyecto de Ley por el que se modifican diversas leyes para la digitalización y modernización del sector financiero. Es una norma ómnibus que completa la aplicación en España de MiCA y de DORA, abre los pagos a nuevos operadores, conecta a España con el Punto de Acceso Único Europeo (ESAP), operativo a partir de 2027, y relanza el sandbox financiero.

En materia de pagos, las entidades de pago y de dinero electrónico podrán acceder directamente a los sistemas de pago, sin necesidad de hacerlo a través de un banco, en línea con las modificaciones introducidas por el Reglamento de pagos inmediatos. Las adquisiciones que supongan el control de Iberpay, como infraestructura crítica, requerirán autorización administrativa previa, y el Banco de España pasa a ser la autoridad competente para supervisar el cumplimiento de la normativa SEPA por las Administraciones públicas.

En cuanto a DORA, el proyecto establece el régimen de infracciones y sanciones y refuerza la supervisión del Banco de España sobre operadores, procesadores y esquemas de pago electrónico, incluida su relación con los proveedores tecnológicos. El sandbox admitirá proyectos en cualquier momento del año, con menores cargas, un canal directo con el Sepblac y exigencia de garantías financieras solo cuando intervengan clientes reales con dinero real.

El acceso directo a los sistemas de pago es, previsiblemente, la medida de mayor alcance práctico para las entidades de pago y de dinero electrónico, por lo que conviene seguir de cerca la tramitación parlamentaria.

Ref.: Proyecto de Ley por el que se modifican diversas leyes para la digitalización y modernización del sector financiero (aprobado por el Consejo de Ministros y remitido a las Cortes Generales en julio de 2026).



> "Los pagos digitales avanzan hacia un ecosistema más abierto, accesible y supervisado."

Euro digital: el BCE selecciona 36 proveedores de servicios de pago para el ejercicio piloto

El 14 de julio de 2026 el BCE seleccionó a 36 proveedores de servicios de pago de la zona del euro, entre más de cincuenta candidaturas, para participar en el ejercicio piloto del euro digital, de doce meses de duración a partir del segundo semestre de 2027. Se utilizará una versión beta sin curso legal: los proveedores «distribuidores» darán acceso a personal del Eurosistema y los «adquirentes» permitirán a comercios seleccionados recibir pagos. Por parte española participan una alianza formada por Abanca, Ibercaja, Unicaja, Cecabank, Bizum y Deloitte, y la entidad de pago Uinku (Sipay); el Banco de España intervendrá junto con el BCE y otros 18 bancos centrales nacionales.

El BCE sitúa una posible primera emisión en 2029, sujeta a la adopción de la legislación necesaria. Es un hito de interés para las entidades de crédito y de pago que estén evaluando su papel como distribuidores o adquirentes.

Ref.: Nota de prensa del BCE de 14 de julio de 2026; nota del Banco de España de la misma fecha; propuesta de Reglamento relativo al establecimiento del euro digital (en tramitación).



STJUE de 16 de julio de 2026 (asunto C-51/25, Betaal Garant): la intermediación accesoria en el pago no convierte al intermediario en proveedor de servicios de pago

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) ha resuelto, en el asunto C-51/25, la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Apelación en Materia Económica de los Países Bajos sobre la interpretación del concepto de «servicio de pago» del artículo 4, punto 3, de la Directiva (UE) 2015/2366 (PSD2), en relación con el punto 3, letra c), de su Anexo I.

El litigio traía causa de la actividad de Betaal Garant, sociedad neerlandesa que ofrece fianzas y garantías en el marco de contratos de obra. En virtud de su esquema contractual tripartito, los clientes depositaban fondos en la cuenta de una fundación vinculada a Betaal Garant y esta, previa autorización del cliente, los transfería al contratista una vez ejecutada la obra a satisfacción de las partes. El Banco Central neerlandés (DNB) sancionó a Betaal Garant por ejercer sin autorización la actividad de proveedor de servicios de pago, al entender que la recepción de los fondos y su posterior reenvío constituían, conjuntamente, una operación de pago ejecutada por ella en calidad de intermediario.

El Tribunal declara que un servicio de recepción y transferencia de fondos prestado por una entidad que actúa en calidad de intermediario no constituye un «servicio de pago» —ni, más concretamente, una «transferencia»— en el sentido de la Directiva 2015/2366, cuando las transferencias son ejecutadas materialmente por los respectivos bancos de las partes y no por el propio intermediario, que carece de cuentas de pago propias de sus clientes. A juicio del Tribunal, la interpretación literal, contextual y teleológica de la Directiva lleva a excluir de su ámbito a los proveedores de servicios de garantía que utilizan, de manera accesoria, servicios de pago ofrecidos por terceros, en el ejercicio de su actividad principal.

La sentencia es relevante para entidades que, sin pertenecer a ninguna de las categorías de proveedores de servicios de pago reconocidas por la PSD2, articulan contractualmente flujos de fondos entre sus clientes y terceros como elemento accesorio de su actividad principal (garantías, seguros de caución, escrow o servicios similares).

Ref.: STJUE de 16 de julio de 2026, asunto C-51/25, Betaal Garant Nederland CV / De Nederlandsche Bank NV (Sala Primera).

Mercado de valores y asset management

RIS: la Comisión Europea encarga a ESMA el sesoramiento técnico sobre las medidas de nivel 2

Mediante mandato firmado el 30 de julio de 2026, la Comisión Europea ha solicitado a ESMA asesoramiento técnico sobre los actos delegados que desarrollarán las modificaciones de MiFID II, la Directiva UCITS y la AIFMD introducidas por la Directiva ómnibus de la Estrategia de Inversión Minorista (RIS). El mandato aclara el calendario: el texto de compromiso fue aprobado por el COREPER el 5 de junio y por la comisión ECON del Parlamento Europeo el 23 de junio de 2026; las votaciones finales se esperan en el cuarto trimestre de 2026 y la publicación en el DOUE, a más tardar, en enero de 2027. Los Estados miembros dispondrán de 24 meses para la transposición y la aplicación se prevé a partir de julio de 2029.

El encargo cubre los criterios del test de value for money (composición de los peer groups, tratamiento de productos sin comparables y determinación de cuándo un producto se aleja significativamente de la media en costes y rentabilidad), los criterios de «beneficio tangible» y proporcionalidad de los incentivos, la información a recabar en los tests de idoneidad y conveniencia y el nuevo asesoramiento simplificado, las comunicaciones publicitarias —incluida la utilización de finfluencers— y el proceso de control de costes indebidos en las gestoras de UCITS y FIA. ESMA deberá entregar su asesoramiento a más tardar el 1 de octubre de 2027.

El mandato permite dimensionar con precisión los plazos de adaptación de gestoras, empresas de servicios de inversión y distribuidores, y confirma que buena parte de las obligaciones se concretará en el nivel 2.

Ref.: Request to ESMA for technical advice on the implementation of the amendments to MiFID II, UCITSD and AIFMD in the context of the Retail Investment Strategy, fisma.c.3(2026)6598499, firmado el 30 de julio de 2026.



La CNMV somete a consulta una circular de simplificación para IIC, sociedades gestoras y ESI

El 13 de julio de 2026 la CNMV abrió consulta pública sobre un proyecto de circular que modifica cuatro circulares y deroga otras nueve, con el fin de simplificar determinadas obligaciones aplicables a las instituciones de inversión colectiva, sus sociedades gestoras y las empresas de servicios de inversión, en el marco de su plan de simplificación de las actuaciones supervisoras. La consulta estuvo abierta hasta el 18 de septiembre de 2026 y la circular entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE.

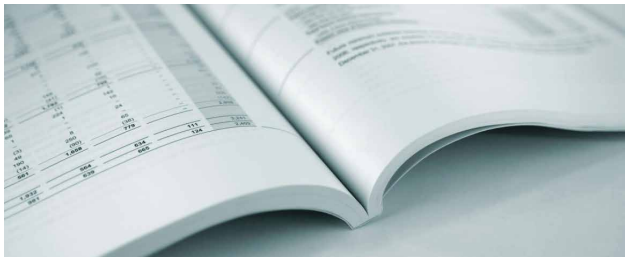
Es de interés directo para gestoras y ESI, que deberán revisar sus procedimientos de reporte una vez se publique el texto definitivo.

Ref.: CNMV, proyecto de circular de simplificación de obligaciones de IIC, SGIIC y ESI (consulta pública del 13 de julio al 18 de septiembre de 2026).

Proyecto de circular de la CNMV sobre los informes financieros semestrales de las cotizadas

El 20 de julio de 2026 la CNMV sometió a consulta pública, durante dos meses, un proyecto de circular sobre los informes financieros semestrales de las sociedades cotizadas que derogará la Circular 3/2018, de 28 de junio. El proyecto persigue reducir cargas administrativas y optimizar los procesos de reporte, preservar la comparabilidad entre emisores, facilitar el tratamiento agregado de los datos y homogeneizar el etiquetado de los informes financieros anuales consolidados. Adapta los modelos a las NIIF 17 y 18 y, en coherencia con la normativa de transparencia vigente, elimina la información financiera intermedia trimestral y modifica los plazos de remisión. Los comentarios podían remitirse hasta el 21 de septiembre de 2026.

Ref.: CNMV, proyecto de circular sobre los informes financieros semestrales (consulta pública de 20 de julio de 2026); Circular 3/2018, de 28 de junio, de la CNMV.



La Comisión Europea aprueba el Reglamento Europeo sobre los nuevos criterios de evaluación de la eficacia de las políticas de ejecución de órdenes de las empresas de servicios de inversión

La Comisión Europea promulgó con fecha 23 de julio de 2026 el Reglamento Delegado (UE) 2026/825 de la Comisión, de 14 de abril de 2026, que desarrolla la Directiva MiFID II (2014/65/UE) estableciendo nuevas normas técnicas de regulación que especifican los criterios aplicables al diseño y evaluación de las políticas de ejecución de órdenes de las empresas de servicios de inversión.

El texto establece que, entre otros, que las empresas deberán contar con procedimientos de gobernanza documentados para la selección de centros de ejecución, incluir mecanismos de verificación de la equidad del precio en operaciones extrabursátiles, y regular el encaminamiento automático de órdenes y la gestión de conflictos de interés cuando operen por cuenta propia. La política deberá revisarse al menos anualmente (o de forma inmediata ante incumplimientos o cambios de mercado significativos).

La norma deroga los Reglamentos Delegados 2017/575 y 2017/576, adaptando los requisitos de transparencia conforme a la Directiva (UE) 2024/790. Asimismo, ésta será aplicable a partir del 12 de febrero de 2028, otorgando así un periodo de adaptación de dieciocho meses.

ESMA pone a consulta los proyectos de normas técnicas de regulación y de implementación que desarrollan la nueva plantilla de comunicación sobre la actividad de compensación en entidades de contrapartida central

ESMA publicó el 18 de agosto un documento de consulta (cuyo plazo de respuesta vence el 12 de octubre de 2026) sobre las obligaciones de reporte derivadas del artículo 7d del Reglamento EMIR, dirigido a miembros compensadores, clientes que acceden a ECC de terceros países reconocidas y a las propias ECC reconocidas.

Las principales propuestas incluyen un reporte anual con entrega el último día hábil de enero, una metodología de cálculo de valores medios compensados basada en posiciones a fin de mes desglosadas por divisa UE y clase de activo, el uso del margen inicial como indicador de exposición frente a ECC de terceros países, y una estructura de reporte consolidado que distingue entre entidades de la UE y entidades fuera de la UE dentro de un mismo grupo, con formato CSV como soporte técnico propuesto.



"Con MiCA plenamente aplicable, la prioridad pasa a ser la autorización, la supervisión y la protección del inversor."

MiCA impulsa un mercado cripto más seguro, transparente y supervisado

Criptoactivos

Fin del régimen transitorio de MiCA en España y cierre del marco nacional

El 1 de julio de 2026 concluyó el período transitorio previsto en el artículo 143.3 de MiCA. Desde esa fecha, solo pueden prestar servicios sobre criptoactivos en España los proveedores autorizados por la CNMV o por otra autoridad competente de la UE que operen con pasaporte. En su comunicado previo al cierre, la CNMV exigió a los proveedores que no fueran a obtener autorización disponer de un plan de migración efectivo que permita a sus clientes trasladar los criptoactivos custodiados a otras direcciones y los fondos a cuentas de efectivo, contempló la posibilidad de acuerdos con proveedores autorizados y remitió a los inversores a los registros de la CNMV y de ESMA.

En paralelo, el Proyecto de Ley de digitalización y modernización del sector financiero (véase el apartado 2) completa la aplicación de MiCA en España: los proveedores de servicios de criptoactivos pasan a ser sujetos obligados de la normativa de prevención del blanqueo de capitales, y la CNMV asume la llevanza del registro de entidades autorizadas y la supervisión de la publicidad de criptoactivos, con facultad para exigir que se modifique, se suspenda o se prohíba. En el plano europeo, la EBA ha sometido a consulta la metodología de cálculo de las multas bajo MiCA y el 31 de agosto concluyó el plazo de la consulta de la Comisión Europea sobre la revisión del Reglamento.

Cerrado el transitorio, el foco supervisor se desplaza a la actividad no autorizada, a la publicidad y a la migración ordenada de clientes.

Ref.: Reglamento (UE) 2023/1114 (MiCA), art. 143.3; comunicado de la CNMV sobre el fin del período transitorio (junio de 2026); Proyecto de Ley de digitalización y modernización del sector financiero (julio de 2026); consulta de la EBA sobre la metodología de multas bajo MiCA (julio de 2026).

Seguros

Solvencia II y recuperación y resolución de aseguradoras: tramitación pendiente con el horizonte de enero de 2027

Continúa la tramitación de las dos grandes piezas normativas del sector. Por un lado, el anteproyecto que modifica la Ley 20/2015 para transponer la revisión de Solvencia II (Directiva (UE) 2025/2), dictaminado por el CES en su pleno de 27 de mayo de 2026, cuyo plazo de transposición finaliza el 29 de enero de 2027; introduce medidas de proporcionalidad, eleva los umbrales de aplicación del régimen y dota al supervisor de herramientas macroprudenciales, entre ellas los planes de liquidez. Por otro, el Anteproyecto de Ley de recuperación y resolución de entidades aseguradoras y reaseguradoras, que transpone la Directiva (UE) 2025/1, designa a la DGSFP como autoridad de resolución —separada funcional y orgánicamente de la de supervisión—, prevé cinco instrumentos de resolución y crea un mecanismo de financiación mixto apoyado en el fondo de liquidación del Consorcio de Compensación de Seguros.

Con el plazo de enero de 2027 cada vez más próximo, las entidades deben preparar su adaptación sobre la base de los textos en tramitación, en particular en materia de planes de liquidez y de planes preventivos de recuperación.

Ref.: Directivas (UE) 2025/1 y 2025/2; Dictamen del CES 5/2026, de 27 de mayo; Anteproyecto de Ley de recuperación y resolución de entidades aseguradoras y reaseguradoras (Consejo de Ministros de 13 de enero de 2026).

EIOPA remite a la Comisión su asesoramiento técnico sobre la armonización de los sistemas de garantía de seguros

EIOPA ha remitido a la Comisión Europea su asesoramiento técnico sobre la armonización de los sistemas nacionales de garantía de seguros, con una visión general de los ámbitos que requieren normas comunes y de aquellos en los que procede mantener flexibilidad nacional. Aunque no tiene efectos normativos inmediatos, anticipa una eventual iniciativa europea que completaría el marco de recuperación y resolución del sector.

Ref.: EIOPA, asesoramiento técnico a la Comisión Europea sobre la armonización mínima de los sistemas de garantía de seguros (septiembre de 2026).

Reestructuraciones e insolvencia

Homologación del plan de reestructuración de Duro Felguera: quita del 100 % y excepción a la regla de prioridad absoluta

La Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Gijón (plaza n.º 3), en su Sentencia 134/2026, de 15 de junio, difundida durante el verano, desestimó las nueve demandas de oposición y homologó el plan de reestructuración conjunto del Grupo Duro Felguera, con extensión de sus efectos a las clases disidentes. El plan preveía una quita del 100 % de los créditos ordinarios, contingentes y subordinados no calificados como proveedores estratégicos, la novación del pasivo privilegiado y de la ayuda FASEE (120 millones de euros) y una nueva financiación capitalizable de Grupo Prodi, que pasa a controlar el 80,39 % del capital.

El tribunal admite la exclusión del perímetro de los proveedores estratégicos y de la ayuda pública por responder a razones objetivas (art. 616 bis TRLC); considera superada la prueba del interés superior de los acreedores porque la recuperación de ordinarios y subordinados en liquidación sería nula; y aplica la excepción del artículo 655.3 TRLC a la regla de prioridad absoluta, justificando la retribución del inversor que aporta dinero nuevo y la permanencia de los accionistas minoritarios como condición exigida para la novación de la deuda pública. La resolución es irrecurrible, al haberse seguido el trámite de contradicción previa (art. 663 TRLC).

Es un precedente de especial interés para acreedores financieros y comerciales en planes con quitas severas, por el alcance con que admite la excepción a la prioridad absoluta.

Ref.: Sentencia 134/2026, de 15 de junio, de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Gijón (plaza n.º 3), rec. 604/2024; arts. 616 bis, 654, 655.3 y 663 TRLC.

El contrato de apoyo de accionistas como garantía sui generis (STS 1132/2026, caso Alazor)

En su Sentencia 1132/2026, de 13 de julio, la Sala Primera resuelve la reclamación de los cesionarios de la financiación sindicada de las autopistas radiales R-3 y R-5 frente a los accionistas y garantes de Alazor Inversiones, S.A., en virtud del contrato de apoyo por el que aquellos se comprometían a aportar fondos para cubrir el sobrecoste de las expropiaciones y alcanzar determinadas ratios financieras. La Sala confirma que la legitimación subsidiaria de los acreedores del concursado (art. 54.4 LC, actual art. 122 TRLC) ampara cualquier acción de contenido patrimonial frente a terceros, aunque su ejercicio pueda generar obligaciones para la concursada; califica las cláusulas de apoyo como una garantía condicional sui generis, a la que aplica analógicamente el artículo 1847 CC, de modo que los pagos recibidos por responsabilidad patrimonial de la Administración reducen lo debido; y reconoce los intereses moratorios pactados, al considerar superada la regla in illiquidis non fit mora.

Se trata de un pronunciamiento de primer interés para la redacción y ejecución de contratos de apoyo de accionistas (equity support) en financiaciones de proyectos.

Ref.: STS (Sala Primera) 1132/2026, de 13 de julio, rec. 6344/2025; art. 54.4 LC (art. 122 TRLC); art. 1847 CC.

Los pagos dentro de la operativa ordinaria de confirming no son rescindibles (STS 1065/2026)

La Sentencia 1065/2026, de 1 de julio, desestima la rescisión de pagos por importe de 305.350,24 euros realizados a una entidad financiera mediante la cancelación de operaciones de confirming con cargo a una póliza de crédito avalada por el ICO. La Sala distingue el pago al vencimiento, en el que el banco actúa como mandatario, del pago anticipado al proveedor, en el que se subroga en su posición, y concluye que en ambos casos el cliente atiende créditos debidos. Aplicando su doctrina sobre el pago de deudas vencidas y exigibles, no aprecia perjuicio para la masa: entre los pagos y la declaración de concurso transcurrieron más de seis meses, respondían a la operativa comercial ordinaria y los créditos aún no vencidos lo hacían al mes siguiente.

La sentencia es relevante para las entidades que ofrecen confirming y para el análisis del riesgo de reintegración en líneas de circulante.

Ref.: STS (Sala Primera) 1065/2026, de 1 de julio; arts. 226 y ss. TRLC.

Fiscalidad del sector financiero

DAC8: pendiente la orden de los modelos 042, 172, 175 y 721 ante el primer reporte de enero de 2027

Tras la audiencia pública abierta el 10 de marzo de 2026, sigue pendiente la aprobación definitiva de la orden ministerial que aprueba el modelo censal 042 (alta en el nuevo Registro de operadores de criptoactivos), el nuevo modelo 175 —que sustituye al 173 y recoge la información de usuarios y operaciones exigida por la DAC8— y la adaptación de los modelos 172 y 721 al concepto de criptoactivo. Según el proyecto, la orden se aplicará por primera vez a las declaraciones del ejercicio 2026 que se presenten a partir de 2027; el modelo 175 mantendría el plazo del actual 173 (mes de enero del año siguiente) y el alta en el modelo 042 deberá presentarse antes de que finalice el plazo del primer modelo 175.

Con el primer plazo en enero de 2027, los proveedores de servicios de criptoactivos deben tener operativos sus procesos de diligencia debida y reporte en el último trimestre del año, aun a falta del texto definitivo.

Ref.: Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos 042, 172, 175 y 721 (audiencia pública de 10 de marzo de 2026); Directiva (UE) 2023/2226 (DAC8).

STJUE de 17 de septiembre de 2026 (asunto C-139/25, Ishares Europe): requisitos y límites para la neutralización de las retenciones discriminatorias sobre dividendos transfronterizos

La sentencia aborda las reclamaciones de devolución de retenciones sobre dividendos de fuente española percibidos por una institución de inversión colectiva (IIC) estadounidense, basadas en un trato discriminatorio contrario a la libre circulación de capitales del artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El fondo solicitó recuperar la diferencia entre el 15 % soportado por aplicación del CDI entre España y Estados Unidos y el tipo del 1 % aplicable en el Impuesto sobre Sociedades a las IIC residentes españolas comparables.

Aunque no constituía el objeto principal de la cuestión prejudicial, el TJUE confirma que esta diferencia de trato constituye una restricción.

El Tribunal rechaza que baste la posibilidad teórica de que el fondo hubiera tributado en Estados Unidos y deducido él mismo la retención española, cuando el régimen fiscal por el que efectivamente optó implicaba trasladar las rentas y el crédito fiscal a sus partícipes, posibilidad prevista en la legislación fiscal estadounidense para los fondos tratados como Regulated Investment Companies (RICs) y respecto de cuyo ejercicio no se había alegado un carácter abusivo o fraudulento.

El Tribunal admite la posibilidad de neutralización en sede de los partícipes del RIC, pero exige que se derive de la aplicación del propio convenio y, adicionalmente, que permita compensar efectiva e íntegramente, en todos los casos, la diferencia de tributación soportada. La mera transmisión del crédito fiscal a los partícipes no basta. Corresponde al Tribunal Supremo comprobar que se cumplen estas condiciones.

La resolución refuerza los argumentos para impulsar las reclamaciones de fondos estadounidenses (y, en general, de otras jurisdicciones fuera de la UE) en España y otros países de la UE, de retenciones de periodos no prescritos, al descartar una neutralización meramente teórica. Su aplicación dependerá de la acreditación de esa compensación y del criterio que adopte el Tribunal Supremo.

Ref.: STJUE de 17 de septiembre de 2026, asunto C-139/25, Ishares Europe, ECLI:EU:C:2026:763; art. 63 TFUE; art. 24.2 del Convenio entre España y Estados Unidos.

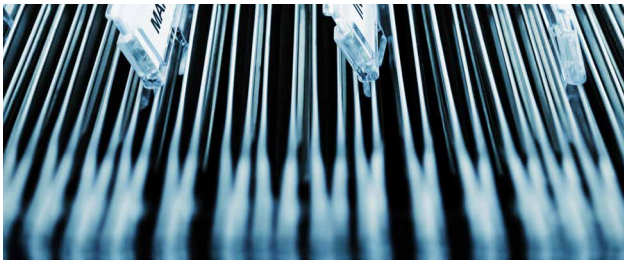
Dirección General de Tributos: CV5374-26

Dicha consulta trata el supuesto de un directivo desplazado a España que puede acogerse al al régimen especial de impatriados (artículo 93 de la LIRPF). La particularidad radica en que, respecto al carried interest, la DGT dictamina que los pagos futuros derivados del mismo, no estarán sujetos a tributación en España si derivan de derechos consolidados antes del desplazamiento.

Dirección general de Tributos: CV 0796-26

La Dirección General de Tributos determina que, a efectos de aplicar la regla FIFO para la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF, las participaciones de distintas clases dentro de un mismo compartimento de un Fondo no son valores homogéneos, si soportan comisiones de gestión diferentes. Al modificar la rentabilidad y el valor liquidativo, las comisiones se consideran un elemento sustancial y no accesorio, por lo que no otorgan un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

El órgano tributario concluye que las participaciones de fondos de inversión que replican un mismo índice de referencia, pero que proceden de emisores diferentes, tampoco son valores homogéneos. Al no compartir el mismo emisor, el criterio de antigüedad FIFO debe aplicarse de forma estrictamente separada para cada fondo.



La “tokenización” de entidades de inversión colectiva cerrada:

Un mecanismo alternativo de financiación inmobiliaria



José Millan
Counsel | Derecho Mercantil
jose.millan@es.andersen.com

Dentro del singular universo que conforma la intersección entre la tecnología y el ordenamiento jurídico, la tokenización la representación de derechos y obligaciones en sede totalmente digital, está captando una atención creciente.



En un entorno financiero en el que las vías de financiación tradicionales se resienten, un número relevante de iniciativas están explorando con resultado positivo la tokenización como mecanismo para la obtención de financiación, especialmente sobre activos inmobiliarios.

Conceptualmente existen dos vías para la tokenización de bienes inmuebles:

- **Tokenización directa:** el inmueble (o un derecho sobre él) se representa mediante un token que confiere derechos directos sobre el activo.
- **Tokenización indirecta:** un vehículo regulado (sociedad o fondo) es propietario del inmueble, y lo que se tokeniza son las participaciones del vehículo, no el inmueble en sí.

En el presente artículo analizaremos la viabilidad de tokenizar entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (**“EICC”**).

Marco normativo aplicable

La primera aclaración relevante es que MiCAR excluye expresamente de su ámbito de aplicación los instrumentos financieros (artículo 2.4 MiCAR). Los tokens representativos de participaciones de una EICC son "security tokens", instrumentos financieros, y por tanto se rigen por la normativa de mercados de valores, Ley 6/2023 (“LMV”) y por la Ley 22/2014.



Las participaciones de los fondos de inversión colectiva cerrada tienen la condición de valores negociables conforme a la LMV, pudiendo representarse mediante anotaciones en cuenta. Al ser valores negociables, son instrumentos financieros, y la LMV reconoce expresamente que estos pueden estar representados mediante sistemas de registro distribuido (DLT/blockchain), equiparando funcionalmente el registro DLT a las anotaciones en cuenta tradicionales.

Por otro lado, el Reglamento sobre el Régimen Piloto para infraestructuras de mercado basadas en DLT crea un marco de exenciones supervisadas para operar sistemas de negociación y liquidación de instrumentos financieros tokenizados.

Este régimen incluye expresamente participaciones de organismos de inversión colectiva, establece un límite de 500 millones de euros de capitalización, y prevé tres tipos de infraestructuras autorizables (MTF DLT, SS DLT y TSS DLT), siendo la CNMV la autoridad competente en España.

Adicionalmente, la LMV creó la figura del ERIR (Entidad de Registro de Instrumentos financieros en Registros distribuidos), entidades habilitadas para mantener el registro oficial de titularidades en DLT, lo que resuelve un obstáculo operativo clave: la gestión del registro de partícipes cuando las participaciones están en blockchain, función que en principio correspondería a la SGEIC o al depositario pero que de facto carecerían de las capacidades técnicas necesarias.



La EICC como vehículo de inversión

Pasando a la figura específica de la EICC, se trata de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado cuyo objeto consiste en la captación de fondos para invertirlos en todo tipo de activos conforme a una política de inversión definida, pudiendo adoptar forma de sociedad (SICC) o de fondo (FICC).

La naturaleza cerrada es un aspecto estructural clave: la inexistencia de obligación de reembolso a demanda del inversor elimina el principal problema operativo de la tokenización (la liquidez necesaria para reembolsos), pero no obstante también limita las entradas y salidas.

Precisamente por ello, la tokenización de las participaciones podría crear un mercado secundario que dote de liquidez al inversor, si bien esto plantea tensiones con la naturaleza cerrada del fondo y requeriría configurarse *ab initio* con la conformidad expresa de la CNMV.

Comercialización y acceso de inversores

Por otro lado, la comercialización es uno de los puntos más relevantes. Con carácter general, las participaciones de las EICC se comercializan exclusivamente entre inversores profesionales.

A diferencia de las ECR, que permiten la comercialización a minoristas bajo ciertos requisitos (compromiso mínimo de 100.000 euros con declaración de riesgos, o recomendación personalizada con inversión mínima de 10.000 euros sin superar el 10% de la cartera), las participaciones de un FICC solo pueden comercializarse activamente a profesionales.

Un inversor minorista que cumpla los requisitos del artículo 75.3 de la Ley 22/2014 podría suscribir o adquirir participaciones únicamente a iniciativa propia, aspecto técnicamente no pacífico que requiere la conformidad del supervisor.

En consecuencia, la tokenización de una EICC no democratiza el acceso: las barreras de elegibilidad subsisten y se trasladan al entorno digital, debiendo el mercado secundario tokenizado estar restringido a inversores profesionales e institucionales.

→



La innovación tecnológica no sustituye las obligaciones regulatorias: exige integrarlas desde el diseño

Obligaciones subsistentes

Finalmente, la tokenización no limita el resto de obligaciones aplicables a la EICC. La SGEIC debe designar un depositario cuando los activos bajo gestión superen los umbrales establecidos, y este debe poder verificar las titularidades en el registro DLT (la presencia de un ERIR facilita esta función, pero no elimina la responsabilidad de la SGEIC o el depositario).

Asimismo, subsisten íntegramente las obligaciones de información y transparencia (informe anual, folleto informativo, etc.) que deben adaptarse para reflejar la representación tokenizada. Para tokenizar las participaciones es necesario modificar el reglamento del fondo, lo que requiere aprobación de la CNMV.

Es por ello por lo que nuestra recomendación siempre para estas iniciativas es partir de una estructura ex novo, que pueda trabajarse y modularse desde el diseño con la autoridad supervisora.

Conclusión

La tokenización indirecta a través de una EICC es jurídicamente viable. La Ley 22/2014 configura las participaciones como valores negociables, la LMV permite representarlos en DLT y crea la figura del ERIR para resolver el principal obstáculo operativo (el control del libro registro de partícipes), y el Reglamento DLT Pilot habilita el mercado secundario tokenizado.

MiCAR no resulta de aplicación al tratarse de instrumentos financieros expresamente excluidos de su ámbito. La naturaleza cerrada del fondo encaja con la tokenización al ofrecer un mecanismo de liquidez secundaria, si bien debe contrastarse con la CNMV.

El principal condicionante regulatorio es la comercialización, las EICCs solo pueden comercializarse activamente a inversores profesionales, y la tokenización desplaza dicha barrera al entorno digital pero no la elimina, de tal suerte que todo el mercado tokenizado debe estar restringido a inversores elegibles.

Vencimiento Anticipado en los contratos de préstamo a empresas

Estado actual de la cuestión



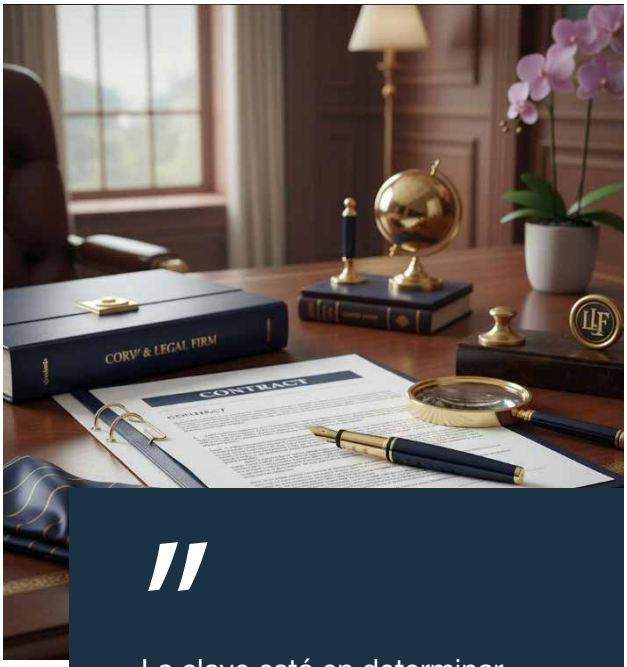
Guillermo Yuste
Socio | Derecho Mercantil
guillermo.yuste@es.andersen.com

Introducción

Como es conocido en el sector, declarar el vencimiento anticipado en una operación de préstamo o crédito ha sido, tradicionalmente, una cuestión bastante compleja. Incluso en los casos en los que no son de aplicación regímenes especiales (como el de la Ley 5/2019), declarar el vencimiento anticipado en una situación de impago no ha estado exento de dificultades, mientras que declarar el vencimiento anticipado en una situación distinta a la del impago ha sido tradicionalmente prácticamente imposible.

La situación cambió en fecha relativamente reciente, en virtud de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2025, que fue muy bien recibida en el sector, que entendió, en líneas generales que en virtud de este pronunciamiento ya sí sería posible declarar el vencimiento anticipado de contratos de financiación por cualesquiera otras causas que no fueran el impago.

En este artículo pretendemos analizar brevemente cuál es el impacto real de esta sentencia en la situación jurídica actual, así como el de otras sentencias que pueden tener un impacto bastante singular en este ámbito.



> "La clave está en determinar hasta dónde llega realmente este cambio jurisprudencial."



La situación previa a la sentencia de 30 de septiembre de 2025

Dejando al margen antecedentes más remotos, antes de septiembre de 2025, aunque había consenso entre la doctrina y también había sentencias de audiencias provinciales que habían aceptado el vencimiento anticipado por causa distinta del impago (normalmente en casos relacionados con la insolvencia de la sociedad), la práctica era muy reacia a vencer anticipadamente en casos donde no hubiera impagos prominentes. Es más, con la llegada de la Ley 5/2019, muchas entidades financieras y otros operadores jurídicos que pudieran resultar cesionarios de los préstamos, se consintieron plazos y cuantías más relevantes en los impagos, lo cual tampoco tiene mucho sentido, teniendo en cuenta que el régimen de la Ley 5/2019 tampoco es susceptible de aplicación analógica a este ámbito.

La Sentencia de 30 de septiembre de 2025 (Id Cendoj: 28079110012025101327)

En el caso concreto resuelto por la sentencia, la entidad financiera declaró vencido anticipadamente el contrato de crédito y la acreditada se opuso arguyendo la existencia de incumplimiento previo por parte del banco (conforme al art. 1124 y la jurisprudencia que lo aplica). El TS entendió que *"el régimen de la resolución de las obligaciones recíprocas o del vencimiento anticipado regulado, respectivamente, en los arts. 1124 y 1129 del Código civil [..] no es trasladable sin más al supuesto en que la resolución o el vencimiento anticipado esté regulado en una cláusula del contrato. Las sentencias de esta sala 292/2016, de 4 de mayo, 637/2017, de 23 de noviembre, y 682/2018, de 4 de diciembre, así lo han declarado […] en consecuencia, no puede aceptarse la tesis del recurso que se sustenta en la aplicación, sin añadir matiz alguno, de la jurisprudencia sobre el art. 1124 del Código Civil que declara que no puede resolver el contrato por incumplimiento la otra parte quien previamente ha incumplido su obligación"*.

Asimismo, en la sentencia se incluyó un pronunciamiento específico señalando que las partes pueden tipificar determinados incumplimientos como resolutorios, al margen de que objetivamente puedan considerarse o no graves. Este pronunciamiento es el que se ha tomado como base para entender que, a día de hoy pueden establecerse cualesquiera pactos de vencimiento anticipado en un contrato de financiación, y que los mismos serán respetados por los tribunales. Sin embargo, hemos de tener en cuenta que el tribunal no se pronunció sobre la posibilidad de vencer anticipadamente basándose en alguna de las cláusulas distintas del impago meritadas en la introducción: la causa de vencimiento anticipado invocada fue un impago muy relevante y mantenido en el tiempo.

Cabe por tanto plantearse si el pronunciamiento acerca de la posibilidad de establecer determinadas cláusulas como detonantes de un vencimiento anticipado debería considerarse un obiter dicta, no constitutivo de doctrina jurisprudencial.

Es más, la propia sentencia señala que la facultad de vencimiento anticipado debe ser ejercitada conforme a las exigencias de la buena fe y de la interdicción del abuso de derecho. Recordemos, sobre este último aspecto, que el Código Civil reconoce tanto una vertiente subjetiva en este abuso (intención de dañar) como objetiva (sobrepaso manifiesto en los límites normales del ejercicio, con daño para tercero). Teniendo en cuenta el daño que pueda causar a un prestatario empresario el vencimiento anticipado de un contrato de financiación, y lo complicado que puede ser justificar la normalidad de la declaración de vencimiento anticipado en ausencia de impago (que es algo inhabitual), podemos concluir que el TS ha dejado un margen bastante amplio para la oposición a la ejecución.



La sentencia abre la puerta, pero no elimina los límites al vencimiento anticipado

Es más, de un tiempo a esta parte hay algunas sentencias del Tribunal Supremo que amplían el concepto de abuso del derecho hasta tal punto que permiten considerar ciertas cláusulas abusivas incluso aunque se hayan incluido en contratos celebrados con consumidores. Tal es el caso de las sentencias 17 de noviembre de 2021 y 18 de junio de 2026. Esta última viene referida a un contrato de arrendamiento de servicios, pero el razonamiento es perfectamente extrapolable: si el vencimiento anticipado es una consecuencia muy previsible por la profusión y amplitud de las cláusulas de vencimiento anticipado (ya sea por su redacción, o por configurar obligaciones y manifestaciones redactadas de una manera amplia como causas de vencimiento anticipado), claramente se está desnaturalizando la esencia del contrato, cual es entregar un dinero y recibirlo de vuelta más adelante en el tiempo (de hecho cuadra más este razonamiento con una causa de vencimiento anticipado que con el supuesto tratado en la sentencia).

Sea como fuere, lo cierto es que desde septiembre de 2025 no ha habido grandes cambios en la actuación de las entidades financieras, pese al gran impacto que tuvo en la comunidad jurídica el pronunciamiento judicial comentado y, visto lo visto, se aconseja mucha prudencia en este sentido.



Finalmente, un apunte procesal que no es nuevo, pero tiende a olvidarse: **si concurrió o no una causa de vencimiento anticipado es un tema discutible en sede de ejecución de títulos extrajudiciales, encauzando la oposición al amparo del art. 559.1 3ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil**. En este sentido, es de especial relevancia la sentencia de 24 de noviembre de 2014 (Id Cendoj: 28079119912014100020), dictada por el pleno. Lamentablemente, siguen existiendo resoluciones judiciales, como el Auto de 11 de octubre de 2021 del TPI de Cerdayola del Vallés, de muy amplia difusión en la comunidad jurídica, que no parecen hacerse eco de la jurisprudencia del Supremo.

Residentes extranjeros:

Una palanca de crecimiento real para el sector asegurador



Juan Bosco de la Rocha
Managing Director | Partner
jbosco.rocha@andersenconsulting.com

El crecimiento de la población en España depende hoy casi por completo de la llegada de residentes extranjeros. Para las empresas, este colectivo se ha convertido en una de las **palancas de crecimiento más concretas del momento:** en casi todos los sectores estamos viendo cómo se ponen en marcha iniciativas pensadas para dirigirse a él. Sin embargo, muchas de esas iniciativas no llegan a dar el resultado esperado, y la razón principal es tratar al colectivo expatriado como si fuera homogéneo.



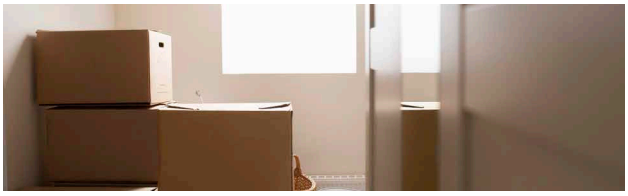
No existe un perfil único de expatriado: por eso, las estrategias masivas y genéricas pierden eficacia. **Capturar su valor exige una segmentación real.**

Con ese objetivo, elaboramos un estudio sobre más de 23.000 hogares de residentes extranjeros que analiza el tamaño y la composición de este colectivo en España, e identifica qué hace que **unos perfiles tengan mayor valor asegurador que otros.** A partir de ahí, quedan a la vista las principales oportunidades de negocio.

La conclusión que más me llamó la atención: **la nacionalidad explica bastante menos de lo que se suele pensar.** Los ciudadanos del Reino Unido, por ejemplo, aparecen repartidos por todos los grupos posibles: los hay de alto potencial, de bajo potencial y también inactivos. Una oferta pensada "para británicos" pierde de vista que dentro de ese mismo pasaporte conviven perfiles muy distintos entre sí. Un directivo inglés de una multinacional que vive en Madrid se parece más, en términos de necesidades, a un directivo noruego que a un jubilado inglés en Murcia.

Por eso, si bien la nacionalidad es un punto de partida, no determina por sí sola el perfil ni el valor de un expatriado. Lo que marca la diferencia es entender quién es la persona detrás de los datos y crear **segmentos que respondan a una misma propuesta de valor.** Esto lo vemos al analizar otros factores: cuánto gana el hogar, si hay estudios superiores, si la persona vive en pareja o sola, si tiene casa en propiedad o de alquiler, en qué momento de su vida está y si piensa quedarse en España a largo plazo.

Tras ese análisis, hemos identificado dos grupos que concentran casi un millón de hogares con un **potencial asegurador muy por encima de la media.**



- El primero es el **expatriado de alto nivel socioeconómico:** se caracteriza por contar con ingresos elevados (muy por encima de la media de los expatriados), vivienda en propiedad y múltiples activos asegurables. Más allá del poder adquisitivo, este segmento muestra una **mayor predisposición para contratar seguros y servicios de valor añadido**, con una clara preferencia por coberturas amplias y servicios premium, fruto de su estilo de vida, su modelo familiar y su nivel de activos asegurables. Este segmento representa aproximadamente el 11% del total de hogares expatriados en España, pero su **peso en términos de valor potencial** para el sector seguros puede estimarse entre el 25% y el 30% del mercado total de este colectivo. La concentración de valor es, por tanto, muy significativa.

- El segundo lo **forman profesionales urbanos de perfil internacional**, con un modelo residencial más flexible y **mayor movilidad geográfica**. Estos hogares demandan del sector asegurador productos modulares, fácilmente adaptables a cambios en su situación personal o profesional.



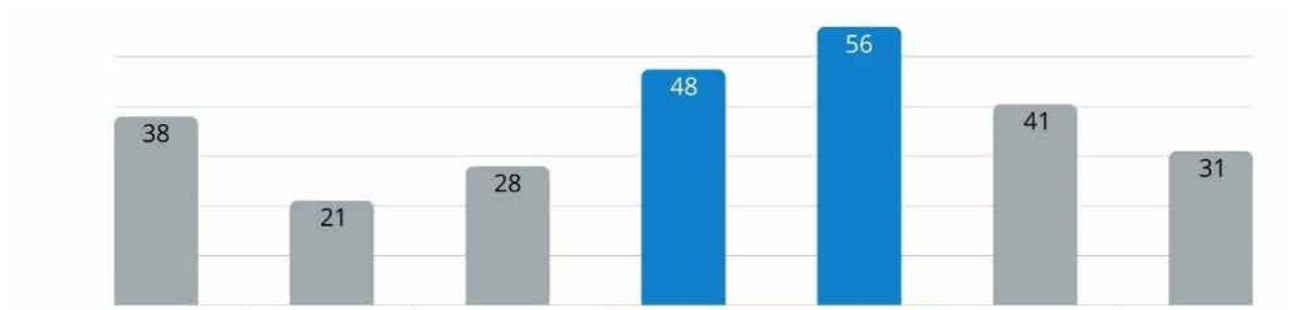
Nuestro estudio confirma que los residentes extranjeros presentan un **gasto superior a la media de la población española en seguros de la categoría "Enfermedad y Accidentes"**. Este patrón resulta coherente con el contexto normativo que rodea a buena parte de los procesos de residencia en España, donde contar con una cobertura médica privada suele ser uno de los requisitos habituales para instalarse en el país.

El punto de partida del análisis es una tendencia demográfica clave: como mencionaba al inicio, según datos del INE, el crecimiento de la población en España depende hoy casi por completo de la llegada de residentes extranjeros. Esta realidad señala **dónde se están concentrando las nuevas oportunidades de crecimiento** para sectores como el asegurador. Aprovecharla pasa por construir producto, proceso de contratación y comunicación pensados para el perfil real de cada cliente, más allá de su pasaporte.

Pero en todo caso, el impacto de este colectivo no se limita al sector asegurador. Un extranjero recién instalado en España necesita contratar servicios básicos de forma inmediata. Abrir una cuenta bancaria, por ejemplo, puede convertirse en un trámite largo, con requisitos que varían según su situación administrativa y dinámicas muy distintas a las de su país de origen. Las entidades que acompañen ese proceso en su idioma, con soluciones pensadas para su situación, tienen delante una **oportunidad de negocio muy concreta.**

Clusterización Scoring-valor

Scoring total por cluster



	Familias jóvenes con hijos		Inactivos		Trabajadores de media-baja cualificación		Profesionales de perfil internacional		Alto nivel socioeconómico		Mayores de larga permanencia		Hogares de bajo potencial	
	588.681	17%	283.633	8%	506.469	14%	633.463	18%	392.546	11%	604.151	17%	492.566	14%
	2.125.839	21%	511.596	5%	1.313.909	13%	2.059.133	20%	1.405.430	14%	1.702.847	16%	1.213.780	12%
	625.163	17%	75.323	2%	0	0%	862.515	23%	727.348	20%	814.713	22%	588.637	16%

Fuente: *Elaboración de Andersen Consulting en base a Encuesta de Características Esenciales de la Población y las Viviendas, INE.*



Andersen Global is a Swiss verein comprised of legally separate, independent member firms located throughout the world providing services under their own names. Andersen Global does not provide any services and has no responsibility for any actions of the Member Firms or collaborating firms. No warranty or representation, express or implied, is made by Andersen Global, its Member Firms or collaborating firms, nor do they accept any liability with respect to the information set forth herein. Distribution hereof does not constitute legal, tax, accounting, investment or other professional advice.

© 2026 Andersen Global. All rights reserved

ANDERSEN®

